



## RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

RESOLUCION No. 1613  
(08 DE JUNIO DE 2017)

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** SUR  
**RADICACION DENUNCIA:** 8766  
**EXPEDIENTE NO.** DTS 1-158-2010  
**PRESUNTO INFRACTOR:** LUZ STELLA ANACONA y JOSE RICAUTE ANACONA  
**FECHA HECHOS:** 19/08/2008  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL DECLARA RESPONSABILIDAD.

### 1. ANTECEDENTES

En la Dirección Territorial Sur se atendió la denuncia presentada por parte del señor ALFONSO CASTILLO bajo el radicado 8766 del 19 de Agosto de 2008, mediante el cual informó a la Corporación acerca de la tala realizada en predios de los señores LUZ STELLA ANACONA y JOSÉ RICAUTE ANACONA, la cual afectó la zona de un nacimiento hídrico. La situación se presentó en la vereda "El Trébol" jurisdicción del municipio de Isnos.

Se realiza visita y mediante Concepto Técnico No. 457 de 19 de Septiembre de 2008, elaborado por **DIANA MARCELA BERMEO**, Técnico RED TIES, donde se estableció lo siguiente:

#### "1. VERIFICACION DE LOS HECHOS

*"Se evidenció el aprovechamiento continuo e indiscriminado de material forestal de la especie Guadua, los cuales son realizados sin contar con el respectivo permiso que debe otorgar la autoridad ambiental; situación que ha generado un daño considerable al rodal debido a que los tocones han sido cortados de manera irregular lo que ha favorecido el represamiento de agua causando pudrición del rizoma. En el rodal de Guadua hace presencia un nacimiento hídrico el cual surte sus aguas a la fuente hídrica "La Chorrera". Se llegó al predio de los posibles infractores y se estableció contacto con el señor RICAUTE ANACONA quien aseguró que había realizado el aprovechamiento de al menos diez (10) guaduas con el fin de realizar reparaciones a su vivienda y manifestó no tener conocimiento sobre los trámites ambientales que debía adelantar para obtener el permiso de aprovechamiento. En los alrededores de la vivienda se encontraron al menos 25 tarros de Guadua de aproximadamente 3 metros de largo en proceso de secado".*

El día 26 de Febrero de 2009 se requirió a la señora ANACONA suspender inmediatamente las actividades de tala y aprovechamiento de material forestal de la especie Guadua y realizar reforestación de la zona afectada por las constantes talas. El acto administrativo fue notificado el día 27 de Diciembre a los señores LUZ STELLA ANACONA y JOSE RICAUTE ANACONA.

Se realizó visita de seguimiento el día 18 de Agosto de 2010 con el fin de establecer el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación a los señores ANACONA, y según el concepto técnico N°. 227 los presuntos infractores incumplieron las medidas ordenadas por la DTS, razón por la que se recomendó continuar con las acciones jurídicas pertinentes.



## RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

### 2. INDAGACIÓN PRELIMINAR:

Al haberse verificado la ocurrencia de la conducta constitutiva de infracción ambiental, encontrarse plenamente identificados los sujetos activos de la conducta y al contar con mérito suficiente, en fecha 19 de Octubre de 2010 el despacho directamente profirió Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio contra los señores LUZ STELLA ANACONA identificada con cédula de ciudadanía N°. 36.114.226 expedida en Isnos y JOSE RICAUTE ANACONA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.084.251.039 expedida en Isnos, por considerar que la conducta realizada por aquellos afectó los recursos naturales y el medio ambiente. El auto administrativo fue notificado personalmente el día 27 de Diciembre de 2010.

### 3. CARGOS.

Mediante auto de 06 de Abril de 2011 se formuló pliego de cargos contra los señores LUZ STELLA ANACONA identificada con cédula de ciudadanía N°. 36.114.226 expedida en Isnos y JOSE RICAUTE ANACONA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.084.251.039 expedida en Isnos, por la siguiente conducta constitutiva de presunta violación a la normatividad ambiental: *Tala indiscriminada de individuos forestales de especie Guadua afectando zona de protección de nacimiento hídrico que surte sus aguas a la fuente hídrica La Chorrera. (Además del incumplimiento de un requerimiento impuesto por la Corporación con el fin de evitar mayor afectación a los recursos naturales y el medio ambiente en la zona).*

El presente auto se notificó personalmente en fecha 08 de Enero de 2013 al señor JOSÉ RICAUTE ANACONA con cédula de ciudadanía No. 1.084.251.039 y personalmente en fecha 22 de Enero de 2013 a la señora LUZ STELLA ANACONA identificada con C.C. No. 36.114.226 de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico, en especial ley 1437 de 2011.

### 4. DESCARGOS.

El señor JOSE RICAUTE ANACONA no presentó descargos, tal y como consta en oficio secretarial de fecha 23 de Enero de 2013, obrante dentro del plenario.

La señora LUZ STELLA ANACONA presentó descargos, los cuales allegó al expediente mediante radicado No. 96138 de fecha 25 de Enero de 2013 contenido en 10 folios, dentro de los cuales solicitó al despacho tener como prueba las documentales aportadas (1. Copia simple de constancia de denuncia de fecha 23 de marzo de 2012 de la Fiscalía 27 de Pitalito. 2. Copia simple de la base certificada del sisben de fecha 01 de Diciembre de 2005 y 3. Copia simple de la cédula de ciudadanía), de igual forma solicitó ser llamada en versión libre en audiencia sobre los hechos que dieron inicio del presente procedimiento sancionatorio; deprecó además visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos y pidió que se escuchen los testimonios de MAGOLA SANTIAGO; ARGEMIRO SANTIAGO y LUIS ROJAS,

En consecuencia el despacho profirió el auto de pruebas No. 020 de fecha 18 de Enero de 2017 donde negó las testimoniales por considerarla improcedente y no procedió a ordenar la solicitud de copias a la Fiscalía por que versan sobre hechos ajenos a las afectaciones ambientales verificadas. Sin embargo, accedió a tener como prueba los documentos anexados por la señora LUZ STELLA ANACONA y a ordenar la práctica de la visita ocular solicitada, advirtiéndole a la solicitante la carga u oblación de cancelar el valor de la prueba dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del auto y a que su incumplimiento conduciría a continuar el proceso sin la prueba solicitada.



## RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

A tono con lo anterior se observa dentro del plenario la constancia secretarial de fecha 12 de Mayo de 2017 donde se refleja que la señora LUZ STELLA ANACONA se presentó a las 2 y 44 P.M en la Secretaría de la DTS donde fue informado del auto de pruebas, el cual se negó a firmar, Advirtiendo este despacho que la solicitante de las prueba no interpuso dentro del término recurso de reposición contra las pruebas que se negaron y que tampoco sufragó el costo de la visita técnica pretendida al lugar de los hechos, prueba a la cual el despacho accedió.

### 5. PRUEBAS RECAUDADAS.

Obran como pruebas las siguientes:

1. Concepto Técnico N°. 457 presentado el día 19 de Septiembre de 2008, por parte de funcionario adscrito a la Dirección Territorial Sur.
2. Auto de Requerimiento realizado el día 26 de Febrero de 2009.
3. Concepto técnico de visita de seguimiento N°. 227 presentado el día 18 de Agosto de 2010.

### 6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Una vez valorados los elementos probatorios obrantes dentro del proceso ambiental sancionatorio que nos ocupa, iniciado contra LUZ STELLA ANACONA identificada con cédula de ciudadanía N°. 36.114.226 expedida en Isnos y JOSE RICAUTE ANACONA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.084.251.039 expedida en Isnos, este despacho encuentra que efectivamente se presentó daño o afectaciones ambientales descritos en el concepto técnico de visita no. 457 de 2008, consistentes en tala de Guada sin permiso de autoridad ambiental competente que afectó zona de nacimiento de agua en predios de la señora CRECENCIA ANACONA en la vereda el Trebol del Municipio de Isnos Huila, tal y como se describió en concepto técnico de visita 457 de 2008

Es clara y concluyente la postura de los presuntos infractores quienes en condición de *poseedores* del predio donde se verificó la afectación, una vez tuvieron conocimiento de las investigaciones adelantadas por la Corporación, asumieron desde el inicio del proceso sancionatorio la defensa respecto a las atribuciones de responsabilidad sobre el daño ambiental causado, y quienes desde el inicio de la actuación han contado con todas las garantías procesales, especialmente de defensa y contradicción que les otorga la Constitución y la ley.

Es prudente recordar en este momento procesal el Concepto No. 5010 de fecha 24 de Agosto de 2010 emitido por la Procuraduría General de La Nación, haciendo relación a que **en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor**, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales**, el concepto citado en uno de sus apartes establece:

*... "La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.*

*...Lo que se demanda es la regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, **antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.** Para la Corte, la*



## RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

*presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia...(...)*

Es prudente recordar que siempre se garantizó y brindó la *oportunidad* de ejercer el derecho de contradicción a los presuntos infractores, quienes fueron notificados personalmente de cada una de los autos procesales proferidos, tales como el auto de inicio (notificado personalmente a ambos infractores en fecha 27 de Diciembre de 2010) y auto de formulación de pliego de cargos (notificado el 08 de Enero de 2013 a JOSE RICAUTE ANACONA y en fecha 22 de Enero de 2013 a la señora LUS STELLA ANACONA), teniendo pleno conocimiento de la actuación adelantada en su contra y pudiendo, si a bien lo tenían, defenderse idóneamente de las conductas establecidas en su contra. Sin embargo se observa dentro del expediente que pese a lo anterior, el señor JOSE RICAUTE ANACONA mantuvo una actitud pasiva y descuidada sobre las resultas de este proceso.

Por otro lado se observa que la señora LUZ STELLA ANACONA presentó escrito de descargos donde además solicitó unas pruebas, requerimiento que fue atendido y valorado por este despacho y que tuvo como resultado el auto de pruebas No. 020 de fecha 18 de Enero de 2017 donde determinó negar las testimoniales solicitadas por considerarla improcedente y tampoco proceder a ordenar la solicitud de copias a la Fiscalía por versar sobre hechos ajenos a las afectaciones ambientales verificadas. Sin embargo, accedió a tener como prueba los documentos anexados por la señora LUZ STELLA ANACONA y a ordenar la práctica de la visita ocular solicitada, advirtiéndole a la solicitante de la carga u obligación de cancelar el valor de la prueba dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del auto y a que su incumplimiento conduciría a continuar el proceso sin la prueba solicitada.

De lo anterior y verificado en el expediente se tiene que, pudiendo hacerlo, la solicitante dentro del término otorgado no interpuso recurso de reposición contra las pruebas que le fueron negadas y tampoco cumplió con la carga de sufragar el costo de la visita técnica al lugar de los hechos que por su solicitud fue ordenada por el Despacho, desistiendo tácitamente de la misma.

En consecuencia, del análisis que se realiza de toda la actuación adelantada dentro del proceso ambiental sancionatorio que nos ocupa, se observa que tanto la señora LUZ STELLA ANACONA identificada con cédula de ciudadanía N°. 36.114.226 expedida en Isnos y el señor JOSE RICAUTE ANACONA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.084.251.039, pudiendo hacerlo, no fueron capaces de desvirtuar su responsabilidad en las conductas establecidas en su contra.

En efecto, los presuntos infractores, no demostraron idóneamente la configuración de una eximente de responsabilidad como lo sería un evento de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. Tampoco los presuntos infractores, no demostraron idóneamente el hecho de un tercero, o un sabotaje o acto terrorista.

Pudiendo hacerlo, los presuntos infractores tampoco demostraron idóneamente la inexistencia del hecho investigado; o que la conducta investigada no fuere imputable al presunto infractor; o que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. En suma, no pudieron dentro del proceso desvirtuar técnica e idóneamente a través de cualquier medio legal de prueba la responsabilidad en la conducta establecida en su contra.

A tono con lo anterior, habiéndose comprobado técnicamente la existencia de un daño o afectación ambiental, un sujeto activo de la conducta y un nexo causal entre la conducta y el daño producido este despacho encuentra prudente proceder a la imposición de una sanción de acuerdo a lo ordenado en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

## 7. NORMAS VULNERADAS

Las conductas realizadas constituyen violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

### Artículo 79 de la Constitución Política

La Constitución Política de Colombia elevó a norma constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente y previó principios constitucionales como el contenido en el Artículo 79, el cual consagra el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Además, afirma que el Estado debe proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Ésta norma debe interpretarse solidariamente con el principio fundamental del derecho a la vida, ya que éste solo se puede garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

El Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución constituyéndose también según se prevé en el mismo artículo, en obligación del mismo Estado la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

### Decreto 1449 de 1977

Además, la conducta realizada por los señores LUZ STELLA ANACONA identificada con cédula de ciudadanía N°. 36.114.226 expedida en Isnos y JOSE RICAUTE ANACONA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.084.251.039 expedida en Isnos, vulnera también lo estipulado en el Decreto 1449 de 1977, el cual expresa en el **literal b** del **numeral 1** del Artículo 3 que en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

**1.** Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras y que se debe entender por Áreas Forestales Protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

### Decreto 2811 de 1974

Así mismo, las conductas desarrolladas por los señores ANACONA vulneran lo establecido en la **Ley 23 de 1973** cuyo artículo 2 expresa que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables; y lo estipulado en el **Decreto 2811 de 1974** que establece en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, debido a que son de utilidad pública e interés social. Además, su artículo 43 preceptúa que el Derecho de la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables, deberá ejercerse como función social en los términos



## RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

establecidos en la Constitución Política y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en éste código y otras leyes pertinentes.

Que la **Ley 1333 del 21 de julio de 2009**, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

### 7. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD.

De conformidad con lo anterior el Despacho califica la falta como moderada, de acuerdo a lo determinado dentro del Concepto Técnico de visita.

**8. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:** No hay.

### 9. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

#### 1. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

(Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental). Se debe diligenciar el T-CAM 076 "Multas - Contravención a la normativa ambiental Circunstancias Atenuantes y Agravantes" y anexarlo.

#### 3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

- Reincidencia. "En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor"
- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente
- Cometer la infracción para ocultar otra.
- Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.
- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
- Las infracciones que involucren residuos peligrosos.



## RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

### 3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

- ( x ) Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
- ( ) Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- ( ) Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

### 4. BENEFICIO ILÍCITO

(Se debe diligenciar el T-CAM 074 "Multas - Contravención a la normativa ambiental Beneficio Ilícito y Temporalidad".) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

**4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1):** (Refiere a los ingresos reales del infractor por la realización del hecho - asociado al valor promedio de mercado del bien que se pretende comercializar dependiendo el caso.)

- No se establecen ingresos directos por Afectación ambiental

**4.2. COSTOS EVITADOS (Y2):** (Refiere al ahorro económico por parte del infractor al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos.)

- Se establecen costos evitados del trámite de permiso ambiental y construcción infraestructura, se establece un valor de \$100.000. el valor de las guadas

**4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3):** (Se debe establecer la rentabilidad que puede recibir el infractor entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hizo.)

- No hubo ahorros de retraso.

**4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P):** (Se debe evidenciar el incentivo y beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad.- Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta.)

Se valora como baja la capacidad de detección, es decir 0.4.

### 4.5. CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO

(Se consigue a partir de los datos obtenidos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección)

$$[B] = (Y*1-P)/P$$

**4.6 FACTOR DE TEMPORALIDAD.** (Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.)

Se considera un hecho dinámico por cuanto no se puede determinar fecha de inicio y finalización de la infracción. Se puede deducir un periodo de quince días desde la realización hasta la finalización de la misma.

$d = 1$  Número de días de la infracción.

$\alpha = 1.0000$  Factor de Temporalidad

**5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION Y DEL RIESGO.** (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)



## RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

### 5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL

Aplicar T-CAM 078 "Multas - Contravención a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"

Se calcula por afectación ambiental, puesto que la contravención está dada por daño a los recursos naturales renovables.

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

*i* : Valor monetario de la importancia de la afectación

*SMMLV* : Salario mínimo mensual legal vigente

*I* : Importancia de la afectación

Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC	8
SMMLV - 2017	\$ 737.717
Factor de conversión	22,06
	<b>i= \$ 130.192.296</b>

$$i = 130.192.296$$

### 5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

Aplicar T-CAM 078 "Multas - Contravención a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

*R* : Valor monetario de la importancia de la afectación

*SMMLV* : Salario mínimo mensual legal vigente

*r* : Importancia de la afectación

En los casos en los cuales suceda más de una infracción que se concrete en afectación y riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos.

### 6. COSTOS ASOCIADOS

Se debe diligenciar el T-CAM 077 "Multas - Contravención a la normativa ambiental Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica". No se identificaron costos asociados.

### 7. CONDICION SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

Se debe diligenciar el T-CAM 077 "Multas - Contravención a la normativa ambiental Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica"

Verificable: SI   X  , NO     . Se verificó en [https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp\\_sisbenconsulta/dnp\\_sisben\\_consulta.aspx](https://wssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx),



## RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

**Tipo de Documento:** Cédula de Ciudadanía  
**Número de Documento:** 4888152

**Nombre:** FERNANDO  
**Apellidos:** VARGAS GASCA  
**Tipo de Documento:** Cédula de Ciudadanía  
**Número de Documento:** 4888152  
**Departamento:** HUILA  
**Municipio:** TIMANA  
**Área:** 2  
**Ficha:** 1843  
**Puntaje:** 29.43  
**Fecha de Modificación: (Año/Mes/Día):** 2015/04/09  
**Estado:** VALIDADO

Base Certificada Nacional - Corte: 29 de marzo del 2017  
 Para cualquier novedad relacionada con la información registrada en la encuesta del Sisben, por favor comuníquese con la oficina del lugar de su residencia.  
 Consulte los datos de la oficina más cercana [aquí](#)

### 8. PRUEBAS RECAUDADAS:

- 
- 1. Concepto Técnico N°. 457 presentado el día 19 de Septiembre de 2008, por parte de funcionario adscrito a la Dirección Territorial Sur.
- 2. Auto de Requerimiento realizado el día 26 de Febrero de 2009.
- 3. Concepto técnico de visita de seguimiento N°. 227 presentado el día 18 de Agosto de 2010.
- 
- Auto de inicio proceso sancionatorio No. 158 de 19 de octubre de 2010.
- Auto formulación pliego de cargos del 06 de abril de 2011

### 9. DETERMINACION DE LA MULTA

*(Se debe diligenciar el formato T-CAM 078 "Multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación" y/o el T-CAM 079 "Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial"); y traer como soporte a este formato.*

 <b>Multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación</b>	CÓDIGO: T-CAM-078	
	VERSIÓN: 2	
	FECHA: 09 Abr 14	
<b>Cálculo de Multas Ambientales</b>		
<b>Atributos</b>		
<b>Ganancia Ilícita</b>	Ingresos directos	\$ 100.000
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	<b>Beneficio Ilícito</b>	<b>\$ 100.000</b>
<b>Capacidad de detección</b>	<b>0,4</b>	
<b>beneficio ilícito total (B)</b>	<b>\$ 150.000</b>	



**RESOLUCION POR LA CUAL SE  
DECLARA O EXIME DE  
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

<b>Afectación (Af)</b>	intensidad (IN)	1
	extensión (EX)	1
	persistencia (PE)	1
	reversibilidad (RV)	1
	recuperabilidad (MC)	1
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	\$ 737.717
	factor de conversión	22,06
	<b>Importancia (\$)</b>	<b>\$ 130.192.296</b>
<b>Factor de temporalidad</b>	días de la afectación	1
	<b>factor alfa</b>	<b>1,0000</b>
<b>Agravantes y Atenuantes</b>	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	-0,4
	<b>Agravantes y Atenuantes</b>	<b>-0,4</b>
<b>Costos Asociados</b>	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	
	otros	
	<b>Costos totales de verificación</b>	<b>\$ 0</b>
<b>capacidad Socioeconómica del Infractor</b>	<b>Ente territorial</b>	0,01
<b>Valor estimado por cada cargo</b>		
<b>Monto Total de la Multa</b>		<b>\$ 931.154</b>
<b>Infracción que se concreta en afectación ambiental</b>		

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Sur,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la señora LUZ STELLA ANACONA identificada con cédula de ciudadanía N°. 36.114.226 expedida en Isnos y al señor JOSE RICAUTE ANACONA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.084.251.039 expedida en Isnos, de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución, imponiendo como sanción una multa equivalente a NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$931.154.00).



**RESOLUCION POR LA CUAL SE  
DECLARA O EXIME DE  
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

**Parágrafo:** En caso de imposición de multa la misma deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por edicto del presente acto administrativo, en el Banco Agrario Convenio No. 03905006605-7 o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La imposición de la sanción aquí señalada no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental en el Auto de Requerimiento realizado el día 26 de Febrero de 2009, esto es, suspender inmediatamente las actividades de tala y aprovechamiento de material forestal de la especie Guadua y realizar reforestación de la zona afectada.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente a LUZ STELLA ANACONA identificada con cédula de ciudadanía N°. 36.114.226 expedida en Isnos y JOSE RICAUTE ANACONA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.084.251.039 expedida en Isnos, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de los diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila y Caquetá, una vez ejecutoriada.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GENARO LOZADA MENDIETA**  
**Director Territorial Sur**

Exp DTS 1- 158-2010  
Proyecto: William Vicente Rueda Villegas  
Abogado.